Bogotá, D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: ***2019 - 00674***
PROCESO: ***EJECUTIVO HIPOTECARIO***

Ingresa el expediente al Despacho, a fin de dar aplicación a los parámetros legales contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Despacho, mediante proveído del 5 de diciembre de 2019[1], libró mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria, a favor de Mariano Ospina Galindo en contra de Diana Patricia Pacheco González y Luz Marina González Castillo, con ocasión a la obligación contenida en el titulo valor allegados como base del recaudo[2].

La parte pasiva, dentro del término del traslado, guardó actitud silente pese haber sido notificada por conducta concluyente mediante auto del 6 de octubre de 2020, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Estatuto Procesal vigente, otorga la facultad al Juez de instancia, para que, a través de auto que no admite recurso, proceda directamente a ordenar seguir adelante con la ejecución, solo en los caso en que la parte pasiva, pese a estar debidamente notificada, no concurra al proceso o evite promover los medios exceptivos que a bien tenga a ejercitar, en los términos de los artículos 101, 442 y 443 de la misma codificación procesal.

Así, descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el régimen de notificación dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, fue desarrollado dentro del presente trámite, brindando a las ejecutadas Diana Patricia Pacheco González y Luz Marina González Castillo, la oportunidad para ser oídas dentro del marco del ejercicio a la defensa y la contradicción.

No obstante, del acopio probatorio militante en el plenario, se tiene que, pese a que las demandadas Pacheco González y González Castillo, quedaron notificadas el 6 de octubre de 2020[3], lo cierto es que, dentro del término del traslado, optaron por guardar silencio, sin ejercitar los medios procesales disponibles, a fin de defender sus intereses.

Así las cosas, en aplicación del precepto citado supra, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acreditó el cumplimiento de la orden judicial previamente impartida[4], el Despacho, proferirá auto que ordene seguir

---

[1] *Folio 26. Cuademo No.1. Principal. Expediente Digital.*
[2] *Folio 2. Ibídem.*
[3] *Folio 32. Ibídem.*
[4] *Folios 55-61. Ibídem.*

adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante proveído del 5 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE

***PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en a favor de Mariano Ospina Galindo en contra de Diana Patricia Pacheco González y Luz Marina González Castillo, en los términos del mandamiento ejecutivo.*

***SEGUNDO.** Conforme a lo anterior, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

***TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $4´800.000.oo m/cte., en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° numeral 4° inciso 1° literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.*

***CUARTO.** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas procesales, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciese.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

018 15 FEB. 2023

N° ____ De Hoy _____
A LAS 8.00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO